



Resolución Ministerial

009-2002 MTC/15.12

Lima, 08 de enero de 2002

VISTO:

El recurso de apelación presentado por la empresa TAI LOY S.A., contra los actos dictados en la Licitación Pública N° 002-2001-MTC/15.12, para la adquisición de útiles y materiales de procesamiento automático de datos, solicitando la nulidad del proceso;

Que, con fecha 12 de diciembre de 2001, se llevó a cabo el Acto Público de Apertura de la Propuesta Económica y Otorgamiento de la Buena Pro de referida Licitación Pública;

Que, con fecha 19 de diciembre de 2001, la empresa TAI LOY S.A. interpone recurso de apelación contra los actos dictados en la Licitación Pública N° 002-2001-MTC/15.12, solicitando la nulidad del proceso y que se disponga retrotraer los actos al estado de evaluación de las propuestas y se les considere hábiles para la evaluación de la propuesta económica;

Que, dentro del plazo de ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 70° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, la empresas ANVICAR SYSTEM S.R.L., WINCOM PERUVIAN S.A.C., IMPREFORM S.A., CS TRADING CO S.R.L., PAPELERA NACIONAL S.A., DISTRIBUIDORA MESAJIL HNOS S.A., UTIL EXPRESS S.A., SCHORTH CORPORACIÓN PAPELERA S.A.C., TAI HENG S.A., PHOEBUS TRADING E.I.R.L., MANTINNI S.R.L., absuelven el traslado del recurso de apelación interpuesto, solicitando se declare infundado el referido recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, el Capítulo I de las Bases, numeral 10.0, referido a las propuestas, establece que en el Sobre de la Propuesta Técnica, el postor debe presentar una carta de compromiso según anexo N° 6, en la cual declara que no modificará la información y el formato contenido en los diskettes y que de realizarse alguna modificación, la propuesta se tendrá por no presentada;

Que asimismo, el numeral 17) del contenido de la propuesta técnica, establece que el postor presentará su oferta comprendiendo parte o la totalidad de los ítems solicitados, en forma impresa y en el disquete N°1,

Que, en la etapa de absolución de consultas, el postor SCP SCROTH – CORPORACIÓN PAPELERA, consultó si en el caso que los diskettes presentaran en pleno acto público una falla, que no permitiera la apertura del mismo, valdría el documento impreso, lo cual fue absuelto por el Comité Especial en sentido afirmativo;

Que, ante la consulta formulada por PHOEBUS TRADING E.I.R.L. referida a si el otorgamiento de la buena pro sería por rubro o por ítem, el Comité Especial respondió que ésta sería por ítem;



Que, TAI LOY S.A. se basa en ambas consultas para sustentar su posición, en el sentido que considera válida su propuesta económica, puesto que a su entender, no realizó ninguna modificación en la información solicitada de los ítems ofertados, por cuanto cada ítem era independiente, de acuerdo con lo manifestado por el Comité, en el sentido de que el otorgamiento de la Buena Pro sería por ítems;

Que, asimismo, argumenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 16° del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, cada uno de los ítems constituye un proceso de selección principal y a ellos les será aplicables las reglas correspondientes al proceso principal, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, respetándose la naturaleza del objeto de cada bien;

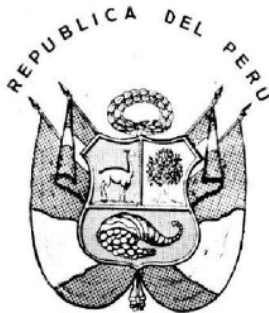
Que, de igual modo, señala que su propuesta impresa era la válida, de acuerdo con las respuestas proporcionadas por el Comité Especial en la etapa de absolución de consultas y que en todo caso, debió seguirse el criterio aplicado por el Comité en la etapa de evaluación técnica, por el cual, según manifestó uno de los integrantes del Comité, éste completó en el diskette de propuesta técnica, las filas de los ítems no cotizados;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 de las Bases, se desprende que el caso de TAI LOY S.A. no es precisamente el que se presenta en las consultas antes mencionadas, por cuanto no sólo su disquete no presentó fallas de carácter técnico, sino que se constató en el mismo acto público, que esta empresa modificó el formato del disquete de la propuesta económica, contraviniendo el compromiso asumido en la carta presentada de conformidad con el Anexo N° 6, donde se establece expresamente que la empresa se compromete a no modificar el contenido ni el formato del diskette;

Que, según los antecedentes alcanzados, la interpretación del Comité respecto de la presentación de las propuestas por ítems, no implicaba que la presentación de la oferta técnica podía eliminar ítems de los cuadros contenidos en los diskettes, sino sólo que los postores tenían que presentar sus ofertas por ítem, entendiéndose que aquellos rubros en los que no participaban, debían ser dejados en blanco;

Que, fue precisamente así que lo entendieron todos los postores, con excepción de TAI LOY S.A., puesto que presentaron la información de los disquetes N° 1 y 2, únicamente con los ítems que ofertaban, dejando el resto en blanco;

Que, por otro lado, cabe precisar que si bien el Comité Especial dio por válida la propuesta técnica de TAI LOY S.A., aún cuando ésta contravenía lo dispuesto en el antes citado Anexo 6°, dicho error no genera un derecho en el postor, dado que de acuerdo con lo estrictamente establecido en las Bases, la modificación del contenido o del formato de los diskettes, descalifica la propuesta



Resolución Ministerial

009-2002 MTC/15.12

teniéndola por no presentada, disposición que era de conocimiento de la referida empresa, asumiéndola expresamente al presentar su carta de compromiso en ese sentido;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, lo establecido en las Bases obliga a todos los postores y a la entidad convocante;

Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 59° del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en la etapa de presentación, apertura de sobres y evaluación de propuestas, es obligatoria la presentación de todos los documentos requeridos, siendo obligación del Comité Especial, comprobar que los documentos presentados por cada postor sean los solicitados en las Bases y que de no ser así, el Comité los devolverá al postor, teniéndolos por no presentados, salvo que éste exprese su disconformidad, en cuyo caso, se anotará tal circunstancia en el acta. En caso se formulara apelación, se estará a lo que finalmente se resuelva al respecto;

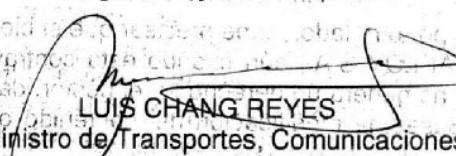
Que, no es válida la interpretación realizada por TAI LOY respecto a la aceptación como válidas de las ofertas de: ANVINCAR, MANTINI, PHOEBUS y SCHORTH, a pesar que la presentación de sus propuestas económicas fueron impresas únicamente de los ítem ofertados, toda vez que de acuerdo con lo establecido en las Bases, el compromiso de no modificación era exigido respecto de la presentación en disquete, mas no en lo concerniente a la información presentada en forma impresa;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 079-2001-PCM;

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO : Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa TAI LOY S.A., contra los actos dictados en la Licitación Pública N° 002-2001-MTC/15.12, para la adquisición de útiles y materiales de procesamiento automático de datos, por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese.


LUIS CHANG REYES

Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción